

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO No. | 11001 33 42 054 2016 00827 00 |
| CLASE DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| DEMANDADO: | GUILLERMO ALFONSO AMADOR FORERO |

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP frente a las Resoluciones Nos. 22625 del 24 de noviembre de 2004 y RDP 3563 del 28 de enero de 2013, a través de las cuales se reconoció, ordenó y reliquidó el pago de una pensión de vejez al señor Guillermo Alfonso Amador Forero, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debido a que no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Guillermo Alfonso Amador Forero, toda vez, que al trasladarse de régimen pensional quien debía reconocer la pensión era el Fondo de ahorro Individual o fondo privado al que estaba afiliado y no la Ugpp.

Sostiene que en el caso de no decretar la suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento patrimonial del Sistema General de Salud y los recursos de naturaleza parafiscal, atentando con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante pretende se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 22625 del 24 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez” y RDP 3563 del 28 de enero de 2013 “por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 048202 del 29 de mayo de 2012 del señor Guillermo Alfonso Amador Forero”, comoquiera que el

reconocimiento de la prestación se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, el demandado se cambió de régimen de prima media al de ahorro individual, cotizando para este último previo al retiro definitivo del servicio, de manera que es dicho fondo privado quien debe reconocer la pensión.

Frente a lo anterior, este Despacho, mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (fs. 2 y 3), ordenó correr traslado a la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada describió el traslado indicando en síntesis que la pensión del actor fue reconocida de manera legal, por cuanto este efectuó las cotizaciones de ley y que en todo caso debe tenerse en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor ya había cumplido más de 49 años edad y cotizado el tiempo requerido para ser acreedor de una pensión de vejez.

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que si bien el señor Guillermo Alfonso Amador Forero efectuó aportes tanto en la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal como a Fondos Privados tales como Porvenir, Colpatria y Santander, lo cierto es que el demandado cumplió y cotizó más de 20 años de servicios al sector público; de manera que si bien existe una controversia respecto del reconocimiento pensional, no es menos cierto que no se encuentra probado que existe un perjuicio irremediable por el cual deba ser suspendidos dichos actos administrativos; luego, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho el cambio de régimen aducido por la entidad accionada en su libelo de demanda, aunado a que el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene diferentes posiciones en relación al presente caso, de tal manera que no es clara la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente.

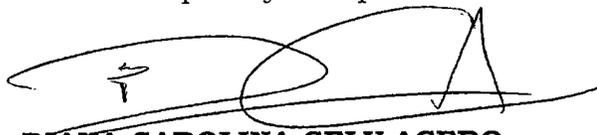
De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción resuelto mediante Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



HEIDY FÚEZ ALBUENA
Bogotá, D. C.
07 de marzo de 2018